

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 509**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON BONET VILLA RAMIREZ CC. 94537536
DEMANDADO: JOSE BERNARDO BETANCOURTH FLOREZ CC. 94275536
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00125-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Presentado el escrito de demanda, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **WILSON BONET VILLA RAMIREZ** contra **JOSE BERNARDO BETANCOURTH FLOREZ** en el cual se aprecia que, el apoderado de la parte actora en tanto en el poder como en el escrito de demanda relaciona como ejecutado al señor **JOSE BERNARDO BETANCOURTH FLOREZ CC. 94275536**, **teniendo como case de la ejecución, en el escrito el pagaré No. 001 por la suma de \$100.000.000, oo**; no obstante, el Despacho al revisar los documentos aportados al plenario, se constata que no fue allegado al plenario con la demanda el título valor referido, valga decir PAGARE NO. 001 sino un CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACRREDOR celebrado entre CARAUTO 1 S.A.S. y EDGAR BUSTAMENTE RIASCOS, siendo partes totalmente diferentes a las relacionadas en el presente trámite, por lo que conforme a lo anterior no existe título que permita a este despacho librar mandamiento contra el demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Sin más consideraciones, no habiéndose aportado título valor que respalde las pretensiones, de la demanda, el despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82, en concordancia con el art. 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose por haberse presentado en forma digital.

TERCERO. - ARCHIVAR, el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 27 DE FEBRERO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c42dc9cf4b089e5c4d9125fb0dc1ed502b6eaf40570a1aa61f93da37a2ff5e**

Documento generado en 23/02/2023 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>